

Declarando de necesidad y utilidad social, la adquisición para el Estado de las tierras irrigadas por la Compañía Irrigadora Chimbote Sociedad Anónima.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Declárase de necesidad y utilidad social, la adquisición para el Estado de las tierras irrigadas por la Compañía Irrigadora Chimbote Sociedad Anónima, así como las obras, acciones y derechos que pudieran a ésta corresponderle en virtud de las leyes 11483, 11844, 12324 y 13966, y del contrato escriturario de 30 de Diciembre de 1955, sobre ejecución de obras de irrigación en las pampas de Chimbote.

Autorízase al Poder Ejecutivo para concertar esta adquisición por intermedio de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria.

Las tierras no irrigadas revierten por esta ley al pleno dominio del Estado.

ARTICULO 2°— El precio de adquisición será el que resulte de las valorizaciones aprobadas de las obras ejecutadas por la Compañía Irrigadora Chimbote Sociedad Anónima, y que aparezcan en la documentación que corre por ante la Dirección de Irrigación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas. Del precio será deducida toda suma o valor que la Compañía hubiera recibido por concepto de ventas o aportes de lotes de terrenos.

ARTICULO 3°— Fijado el precio, el cinco por ciento (5%) será pagado al contado por la Corporación Financiera de la Reforma Agraria, con cargo a sus partidas destinadas a la adquisición de tierras para la Reforma Agraria. Este pago al contado sólo procederá en el caso que se utilice, para la cancelación del saldo del precio total que se establezca, la autorización contenida en el inciso a) del artículo cuarto de esta ley.

ARTICULO 4º— Autorízase al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, realice la operación de crédito necesaria para atender a la cancelación del precio que se fije para la adquisición a que esta ley se refiere, optando por uno de estos procedimientos:

a) Emitir Bonos, en moneda nacional, que se denominarán "Bonos Especiales-Irrigación Chimbote", hasta por el noventa y cinco por ciento (95%) del precio que resulte de acuerdo con la norma que esta ley establece. El plazo mínimo para su redención y pago de intereses será de ocho años. El interés que los Bonos produzcan no podrá exceder del tres por ciento (3%) anual sobre el tipo de redescuento fijado por el Banco Central de Reserva del Perú para documentos comerciales de los Bancos Asociados, sujetándose las demás condiciones de su emisión no especificadas en esta ley, a las disposiciones contenidas en la Ley N° 13309,

b) Concertar una operación de crédito en moneda extranjera, hasta por el equivalente del total del precio en moneda nacional que quede fijado de acuerdo con el procedimiento que se establece, cuyo plazo de redención y pago de intereses no podrá ser menor de quince años y a un tipo de interés anual, al rebatir, no mayor del ocho por ciento (8%).

ARTICULO 5º— A partir del año 1967 se consignarán, en el Pliego de Hacienda y Comercio del Presupuesto Funcional del Gobierno Central, las partidas que sean necesarias pa-

ra atender a la amortización de capital y pago de intereses de la operación de crédito que se celebre al amparo de la autorización contenido en la presente ley.

ARTICULO 6º— Los bienes que se adquieran en virtud de la presente ley, serán entregados a la Corporación Financiera de la Reforma Agraria, para los fines de esta ley.

ARTICULO 7º— Celebrado que fuera el convenio con la Compañía Irrigadora Chimbote Sociedad Anónima, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas y con la participación del Instituto de Reforma y Promoción Agraria, procederá a concluir las obras de irrigación de las pampas de Chimbote y a desarrollar, simultáneamente, un plan integral de colonización en esas tierras, de conformidad con la Ley N° 15037; quedando facultada la Corporación Financiera de la Reforma Agraria para suscribir, con el Banco Interamericano de Desarrollo, el contrato correspondiente al préstamo otorgado por ese Banco a la Compañía Irrigadora Chimbote Sociedad Anónima, sustituyéndose a ésta, pudiendo solicitar su reestructuración o ampliación, en cuanto fuere conveniente.

ARTICULO 8º— La Corporación Financiera de la Reforma Agraria procederá a la revisión de los contratos de compra-venta de lotes destinados a fines agrícolas que hubiese concertado la Compañía Irrigadora Chimbote Sociedad Anónima, adecuándolos a los plazos de pago que establece la Ley N° 15037, y res-

petando en todo lo demás los derechos adquiridos que se establecieron en sus contratos.

ARTICULO 9º.— Autorízase, asimismo, al Poder Ejecutivo para la adquisición de las tierras en las irrigaciones de las "Pampas de Pumarcana y Anexos de la Compañía Irrigadora Pativilca Sociedad Anónima" y las irrigadas con aguas del sub-suelo de las "Pampas de La Yarada y Hospicio de la Concesión Josué Grande", en Tacna, cuyos informes, plan y avance de obras, áreas aptas para el cultivo, valorizaciones, créditos pendientes, desembolsos y plazos para la conclusión de las mismas han sido evacuados por la Dirección de Irrigación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas y la Oficina Nacional de la Reforma Agraria, en las de la Compañía Irrigadora Pativilca Sociedad Anónima; así como en las "Pampas de La Yarada y Hospicio de la Concesión Josué Grande", por parte de esta última.

El valor de dicha adquisición se pagará en moneda nacional o extranjera. En el primer caso, se emitirán Bonos por el Ministerio de Hacienda y Comercio que se denominarán "Bonos Especiales-Irrigación Pampas de Pumarcana y Anexos de la Compañía Irrigadora Pativilca Sociedad Anónima" y "Bonos Especiales-Irrigación Pampas de La Yarada y Hospicio de la Concesión Josué Grande", en Tacna, dentro de las condiciones fijadas en el artículo cuarto de la Ley 13309, para la emisión de Bonos Nacionales. En el segundo caso, se concertará un crédito en moneda extranjera por inter-

medio del Ministerio de Hacienda y Comercio con intervención de la Corporación Financiera de la Reforma Agraria, por el monto que resulte del precio total que se hubiera calculado por la Dirección de Irrigación del Ministerio de Fomento y Obras Públicas y la Oficina Nacional de la Reforma Agraria. El plazo de redención no podrá ser menor de quince años, y los intereses serán de ocho por ciento (8%) anual al rebatir.

El Poder Ejecutivo, a partir del año de 1967, consignará las partidas correspondientes en el Pliego del Ministerio de Hacienda y Comercio del Presupuesto Funcional del Gobierno Central, para el servicio de amortización y pago de intereses de la operación de crédito autorizada por la presente ley.

Adjudicase a la Corporación Financiera de la Reforma Agraria, las tierras correspondientes a estas irrigaciones; y se le autoriza también para perfeccionar los contratos que ya se hubiesen celebrado.

En las valorizaciones que se efectúen se descontará el importe de los créditos a cargo de las irrigaciones, así como las cantidades que por concepto de ventas, transferencias o aportes de lotes de terrenos hubieran recibido los concesionarios. Con respecto a los créditos internacionales otorgados con aval del Estado, se descontará toda suma que éste hubiese abonado, por cualquier concepto, autorizándose a la Corporación Financiera de la Reforma Agraria para sustituirse y perfeccionar o ampliar los referidos créditos

hasta donde fuera necesario para la terminación de las obras.

ARTICULO 10º— Deróganse en su parte pertinente, y sólo para los efectos de la presente ley, las leyes y demás disposiciones que se opongan a su cumplimiento.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciseis días del mes de Junio de mil novecientos sesentiseis.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ENRIQUE RIVERO VELEZ, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS E. MELGAR LOPEZ, Senador Secretario.

NICEFORO ESPINOZA LLANOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129º de la Constitución, mando se publique y se comunique al Ministerio de Hacienda y Comercio, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de Julio de mil novecientos sesentiseis.

LUIS ALBERTO SANCHEZ, Presidente del Congreso.

TEODORO BALAREZO LIZARZABURU, Senador Secretario del Congreso.

EDUARDO CARBAJAL SOTO, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 1º de Agosto de 1966.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Sandro Mariátegui.